



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00065-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ACUÑA ESCOBAR
DEMANDADA: ANTONIO GARCÍA Y CÍA S.A.S. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Alberto Acuña Escobar contra Antonio García & Cía. S.A.S. y solidariamente Interandina de Carga S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Luis Alberto Acuña Escobar contra Antonio García & Cía. S.A.S. y solidariamente Interandina de Carga S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Luis Alberto Acuña Escobar y las demandadas Antonio García & Cía. S.A.S. y solidariamente Interandina de Carga S.A. (sic)

1.2.- Que se condene a las demandadas al pago del auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, teniendo en cuenta el 10% del total en bruto de cada viaje o flete, correspondientes al periodo laborado desde el 22 de enero hasta el 30 de mayo de 2014.

1.3.- Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria ordinaria; sanción moratoria especial por el incumplimiento en el pago de la seguridad social y parafiscales; sanción moratoria por no consignación de las cesantías a una AFP; indemnización por despido injusto, e indexación.

1.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho, y lo que extra y ultrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Luis Alberto Acuña Escobar, laboró para la sociedad Antonio García y Cía. S.A.S. y solidariamente para Interandina de Carga S.A., a través de contrato verbal de trabajo, desde el 22 de enero de 2011 hasta el 30 de mayo de 2014.

2.2.- Que entre las demandadas existió un contrato de prestación de servicio, donde la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S. alquiló y/o arrendó vehículo de carga (tractomula) a Interandina de carga S.A.

2.3.- Que las actividades económicas de las demandadas son conexas, de acuerdo con el objeto social, por lo que da origen a la solidaridad.

2.4.- Que Interandina de Carga S.A. se beneficiaba de las funciones laborales del demandante, quien transportaba la carga de esa empresa.

2.5.- Que el demandante y la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S. acordaron una remuneración de un salario mínimo legal, y como bonificación el pago del 10% del total en bruto de cada viaje o flete, valor que le fue cancelado hasta la finalización de la relación laboral.

2.6.- Que las demandadas no le han cancelado las cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones correspondientes al interregno laborado desde el 22 de enero de 2011 hasta el 30 de mayo de 2014, ni lo afiliaron a un fondo de cesantías.

2.7.- Que las demandadas no han hecho efectivo el pago de seguridad social integral y parafiscales de los últimos 3 meses de la relación laboral.

2.8.- Que el demandante no incurrió en causal alguna para dar por terminado unilateralmente el contrato.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 31 de mayo de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada solidaria Interandina de Carga S.A., y a la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S., última de las cuales no emitió contestación.

3.1.- La empresa Interandina de Carga S.A., contestó oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como medio exceptivo: i) inexistencia de una solidaridad por el solo hecho de tener Interandina de carga y Antonio García & Cía., actividades conexas; e ii) inexistencia de la solidaridad por el solo hecho de haberse beneficiado directamente Interandina de la actividad que ejerce el demandante para Antonio García & Cía.

3.2.- El 13 de diciembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, fracasó la audiencia de conciliación por inasistencia de la demandada principal y

falta de ánimo conciliatorio de la solidaria; ante la inasistencia de la demandada Antonio García & Cía. S.A.S. se declararon ciertos los hechos de la demanda 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Al no contar con excepciones previas para resolver, y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 9 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que, ante la inasistencia del representante legal de Antonio García S.A.S., se declararon probados los hechos en su contra, con exclusión del hecho 9. Seguidamente se realizó la práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Luis Alberto Acuña Escobar y Antonio García & Cía. S.A.S., en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S., y solidariamente a Interandina de Carga S.A., por las razones expuestas en la parte motiva a pagarle al señor Luis Alberto Acuña Escobar, los siguientes valores y conceptos:

2.1. Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$5.952.042,07.

2.2. Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de \$2.802.123,44

2.3.- Por concepto de primas de servicios, la suma de \$5.952.042,07.

2.4.- Por compensación en dinero de vacaciones, la suma de \$3.052.302,38.

2.5.- Por indemnización moratoria ordinaria a partir del 1 de junio del año 2014, por un valor diario de \$60.591,61 hasta el 30 de mayo de

2016. A partir del 1 de junio del año 2016 solo se generarán intereses moratorios de ley hasta el pago total de la obligación.

2.6.- Por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por mora en el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones la suma diaria de \$60.591,61, desde el día siguiente a la fecha límite de pago, 1 de agosto de 2014 hasta el 30 de mayo de 2016.

Parágrafo: Las indemnizaciones que contemplan los numerales 2.5 y 2.6 no se causarán simultáneamente en el tiempo y sus condiciones de pago serán las expresadas conforme a la parte motiva.

2.7.- Sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías la suma de \$46.679.928,60.

2.8.- Cotizaciones a seguridad social en pensiones: las empresas condenadas deberán asumir la diferencia que resulte entre los valores cotizados en el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitidas por Colpensiones, que obran en los folios 61 a 65 y los valores sobre los valores en que realmente se debió cotizar que comprenden el SMLMV de cada año más el 10% del total bruto de cada viaje o flete conforme a la parte motiva, más los intereses por mora cuyo valor será el que establezca la gestora conforme a los extremos temporales del contrato. Oficiese a Colpensiones para lo de su cargo.

TERCERO: Se absuelve a la demandada de las restantes pretensiones.

CUARTO: Se declara no probada la excepción de inexistencia de solidaridad propuesta por Interandina de Carga S.A.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada Antonio García & Cía., y solidariamente Interandina de carga S.A., las cuales se tasarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no son objeto de debate por haber sido excluido por el demandante en la audiencia de fijación del litigio, lo concerniente al reconocimiento o pago de la bonificación del 10% del total bruto de cada viaje, puntualizó que se encuentra acreditada la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Antonio García SAS entre los días 22 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2014, lo que se puede corroborar

con la contestación de la demandada interandina S.A y en el interrogatorio de parte de la misma donde asevera que Luis Alberto Acuña Escobar si conducía la tractomula TWS-047 con la cual la sociedad Antonio García SAS en calidad de locatario movilizó carga de los clientes, entre ellos interandina S.A.

Seguidamente procedió a liquidar el contrato de trabajo, indicando que el demandante afirma que su salario lo compone el mínimo legal vigente más el 10% correspondiente a los fletes, y dado que la demandada sociedad Antonio García SAS no compareció a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte, tal hecho se declaró probado, por lo que la liquidación se realizó sobre esos valores, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, con fundamento en las documentales que demuestran el valor cancelado por carga transportada.

Así pues, además de liquidar el monto correspondiente a prestaciones sociales y condenar a su pago, también impuso el pago de la moratoria especial por la omisión en afiliar al demandante a un fondo de cesantías y la moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales.

En cuanto a la responsabilidad solidaria entre el empleador e Interandina de carga S.A., expuso que, las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta del cumplimiento de las exigencias necesarias para declarar la responsabilidad solidaria, de conformidad con el art. 34 CST, esto es, primero: existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Antonio García SAS, que fue declarado de manera inicial; segundo: la existencia de un contrato que involucre la prestación del servicio entre el empleador y la beneficiaria del servicio, lo que se acreditó con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Interandina de Carga S.A, que expuso que efectivamente existió una relación jurídica entre la empleadora del demandante y esta empresa,

relacionado con el transporte de mercancías donde la empleadora con sus vehículos transportaban las cargas de Interandina a los lugares que esta definía por un precio determinado, tarea que fue ejecutada por el demandante como dan cuenta las pruebas documentales, lo que se corrobora con los documentos aportados al plenario.

Tercero: la relación de causalidad entre el contrato de trabajo y el objeto social de las personas jurídicas, lo que se constata con los certificados de existencia y representación legal de las empresas, de lo que resulta inequívoco que ambas empresas tienen dentro de su objeto social el transporte de carga por carretera y para ello la empleadora contrató al demandante como su conductor y en esa función transportó las mercancías de Interandina por lo que esta persona jurídica realizó su objeto social como al igual que la empleadora beneficiándose de los servicios del conductor.

Cuarto: si el empleador no cancela sus obligaciones lo debe hacer la beneficiaria del servicio por solidaridad por consagrarlo expresamente el artículo 34 del código sustantivo del trabajo modificado por el art 3ro del decreto ley 2351 de 1965. Por lo que concluyó que, dado que al trabajador no le han cancelado sus obligaciones, lo deberá hacer la beneficiaria del servicio Interandina de carga SA por no ser extraño a su objeto social las labores que ejecutó el demandante para su empleador en los términos y cuantía antes expuesto.

Declaró no probadas las excepciones de inexistencia de solidaridad por actividades conexas y/o beneficio directo del servicio conforme a lo expuesto anteriormente; además negó la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto el actor no lo acreditó.

Respecto a la pretensión de indexación señaló que, al concederse la indemnización moratoria ordinaria no hay lugar a acceder a esta

pretensión pues implicaría una doble condena por el mismo hecho, absolviéndose en consecuencia esta pretensión.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada en solidaridad Interandina de Carga S.A. interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que se equivoca el despacho al entender que durante los 3 años y 4 meses en que el demandante prestó el servicio como conductor a favor de Antonio García & Cía., en ese mismo lapso de tiempo prestó el servicio en forma continua y permanente a Interandina de Carga, pues este hecho no se probó.

De acuerdo a los documentos, Interandina pagó el flete a Antonio García por la conducción de su carga, solamente hizo 236 viajes en los 3 años 4 meses. Así, en el año 2011 hizo 85 viajes, en el año 2012: 48 viajes, en el año 2013: 74 viajes y en el año 2014: 29 viajes.

Alega que, si se acogiera la tesis implantada por el despacho, según la cual, por el solo hecho de haberse aprovechado Interandina de carga del servicio de conductor que ejercía el demandante, se hace solidariamente responsable, se tiene que definir entonces que solamente estaría obligado a pagar por esos viajes específicos y no durante todos los demás días en los que el demandante no prestaba el servicio a Interandina de carga S.A.

Enfila su ataque, con fundamento en que la presunción de la que parte el despacho no tiene asidero probatorio, pues el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que durante los 3 años y 4 meses prestó el servicio de forma continua y permanente a favor de Interandina de Carga, pues no puede tenerse su propia declaración como una prueba de sus afirmaciones, debe demostrar sus dichos con otros medios probatorios.

Argumenta que, el contrato de transporte de mercancías está reglamentado por las normas comerciales y las relaciones económicas entre el transportador, el generador de la carga y el propietario del vehículo están plenamente reglamentadas por el gobierno nacional y directamente por el Ministerio de transporte, por lo cual, al ser norma específica de contratos comerciales no pueden aplicarse normas de carácter laboral.

Duele al apelante, que el fallador le impusiera la condena de pagar prestaciones sociales por todos los tres años cuatro meses que estuvo en servicio el demandante, cuando en forma esporádica y eventual movilizaba carga a Interandina, en unos tiempos muy reducidos, de a 85 viajes promedio en un año, es decir que nunca estuvo al servicio completo de la empresa.

Concluye solicitando que se exonere a Interandina de Carga del pago de las condenas impuestas a la sociedad Antonio García, puesto que no tuvo nada que ver en el contrato laboral entre este último y el demandado, y porque los 3 años y 4 meses que el actor estuvo al servicio de la empresa Antonio García, no estuvo de forma permanente ni prestó el servicio de forma permanente a Interandina de Carga.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de solidaridad de conformidad al art. 34 sustantivo y en consecuencia condenar a Interandina de Carga al pago de las acreencias adeudadas al demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Luis Alberto Acuña Escobar se desempeñó como conductor de vehículo de carga, de la empresa Antonio García & Cía. S.A.S.

- Que transportó carga para la empresa Interandina de Carga S.A., completando en total 236 viajes, durante el tiempo que laboró para Antonio García & Cía. S.A.S.

- Que recibía como contraprestación el 10% del valor del flete de cada viaje.

8.- En cuanto a la solidaridad, el artículo 34 CST, señala que son solidariamente responsables frente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores, tanto el beneficiario del trabajo como su contratista, siempre que las labores desempeñadas no desborden las actividades normales que ejecutan a través de ellos.

Sobre el particular se recuerda la sentencia SL739-2022 que rememoró la sentencia CSJ SL, 5 de junio de 2012, rad. 39892, que dice:

‘(...) la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario **como un garante** de las obligaciones que emanan del empleador.

Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante’.

En la citada sentencia, esta Sala rememoró su fallo del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, que en lo pertinente dijo:

‘Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía.”

De conformidad con la sentencia transliterada, la solidaridad establecida en el estatuto sustantivo laboral se erigió en procura de proteger los

derechos de los asalariados, y ello no implica que se haga extensiva la calidad de empleador del contratista al beneficiario de la labor.

8.1.- En el caso sub examine se duele el apelante de que el *a quo* lo condenó a pagar solidariamente las acreencias laborales adeudadas por la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S. al demandante, correspondientes al interregno del 22 de enero hasta el 30 de mayo de 2014, alegando en su favor que el demandante no prestó sus servicios personales de manera permanente a esa empresa, sino que se limitó a viajes ocasionales.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra acreditado que el señor Luis Alberto Acuña Escobar transportó carga para Interandina de Carga S.A. de manera constante durante el tiempo laborado para la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S., tal como se avizora con los manifiestos de carga aportados por la demandada en solidaridad al momento de contestación de la demanda, de los que se extrae que: para el año 2011 el demandante les realizó 85 viajes; en el año 2012 fueron 48 viajes; en el año 2013 hizo 74 viajes y en el año 2014 realizó 29 viajes.

Ahora bien, a simple vista podría considerarse que el trabajador no laboró todo el año para la empresa, no obstante, desde el libelo genitor se anuncia que trabajo exclusivamente transportando la carga de Interandina de Carga S.A., lo cual reafirmó en su interrogatorio de parte, donde además explicó el modo en que se realizaban las operaciones de transporte, señalando que: *“Yo iba a la oficina, cualquiera oficina de Interandina de carga donde tuviera oficina, Cali, Bogotá, Medellín, donde estuviera, al momento de darme la orden de carga el carro ya está contratado, podía demorarme 2 o 3 días para cargar, llegaba a la planta donde iba a descargar otros 2 o 3 días para descargar la carga, ahí hasta que no entregara la orden de votar el contenedor que duraba otros 2 días más, siempre el carro está ocupado por Interandina, porque el contrato era hasta que no votara el*

contenedor y entregara que ya cumplí con el viaje que entregaba copia del manifiesto. Entonces duraba póngale 4, 5, 6, 7 o 8 días por lo regular...”

Así, mismo, ante la pregunta de *“Quiere decir que los doscientos y punta de días que no trabajaba en el año transportando, ¿el carro permanecía parqueado?”*, el demandante contestó *“en la planta donde me tocaba descargar. Yo le trabajaba prácticamente a Kimberly a descargar, sacaba importaciones y subía materias primas, mientras no me descargaba el carro está ocupado.”*

Y ante la pregunta que le realizó el Juez: *“Es decir que durante todo el tiempo que usted dice que fue trabajador de Antonio García & Cía., sus labores de transportador beneficiaron únicamente a las actividades de Interandina.”*, respondió *“A Interandina únicamente porque siempre que llegaban me daban para devolver, subía, bajaba y cuando más demoraba era en Caloto allá en Cali que era donde más demorábamos esperando carga, pero ya estábamos con el contenedor encima, un contenedor vacío.”*

De lo que se extrae, que la operación de transporte no se limitaba a un solo día, como lo pretende hacer creer el recurrente, pues desconoce los días requeridos para recoger la carga, y entregarla, aspecto que no precisa la pasiva, y no es posible colegir de los Manifiestos de carga aportados. Adviértase que es Interandina de Carga, la que cuenta con la información puntual de cada uno de los viajes, por lo que le correspondía acreditar la duración de cada uno de ellos, empero no lo hizo, por lo que, no es posible restar credibilidad a las manifestaciones del demandante.

Ahora bien, escuchado el interrogatorio de parte realizado por el representante legal de Interandina de Carga S.A., éste acepta que el demandante realizó transporte de carga para su empresa por conducto del vínculo contractual existente con la sociedad Antonio García & Cía. S.A.S., y si bien señala que el contrato se limitaba a cada viaje también dijo que *“El vínculo era que Antonio García & Cía. S.A.S. tenía un vehículo*

con el cual nosotros le solicitábamos transporte de un punto a otro y se amparaba con un manifiesto de carga, terminado ese trayecto o ese viaje se termina el contrato de ese viaje y el transportador, el propietario del vehículo tiene libertad de cargar con otra empresa, regularmente puede que cargue con la misma empresa si uno tiene carga de vuelta, uno trata de fidelizar la flota de vehículos o sea de fidelizar unos propietarios y ellos a su vez también buscan una empresa de transporte que siempre les de carga, pero son libres de cargar por cualquier empresa de transporte.”

Aunado a lo anterior, se avizora en los manifiestos de carga, en el ítem de “Observaciones” se indica “EL CONT. VACIO DEBE SER DEVUELTO EN EL PATIO QUE LA NAVIERA AUTORICE...”, fi. 405 entre otros.

Así las cosas, la pasiva no logró acreditar que la labor desempeñada por el demandante lo fuera de manera ocasional o esporádica, ni mucho menos que no se beneficiara de la labor ejecutada por Luis Alberto Acuña en virtud del contrato existente con su empleador Antonio García & Cía. S.A.S., por lo que este elemento hacia el cual enfila el ataque el recurrente no se encuentra probado.

8.2.- También alega que no esta llamado a ser condenado en solidaridad puesto que la relación existente con la empresa Antonio García & Cía. S.A.S. es de índole comercial y no se rige por el Código Sustantivo de Trabajo.

Lo anterior constituye una inexactitud, puesto que, ese asunto no se discute que el contrato de transporte de mercancías se encuentra regulado por los Decretos 988 de 1997 y 2292 del 2011 cuyos vínculos cobijan al generador, transportador y al propietario del vehículo, relación que se regula por el derecho mercantil mas no por el derecho laboral y de la seguridad social.

No obstante, el recurrente desconoce que en el presente asunto existe una relación jurídica adicional a la civil o comercial que existe entre las dos empresas transportadoras; y dicha relación es la que se da entre el empleador, el trabajador y el beneficiario del servicio, la cual, se rige por las normas laborales, siendo aplicable el art. 34 sustantivo, que contiene los elementos que estructuran la responsabilidad solidaria, y que para este asunto se desglosan, así:

- i. Existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Antonio García SAS, el que fue declarado en primera instancia y no fue objeto de reproche en esta instancia.
- ii. La existencia de un contrato que involucre la prestación del servicio entre el empleador y la beneficiaria del servicio, el que quedó acreditado en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Interandina de carga S.A., tal como se expuso en precedencia, además de ello, no fue objeto de controversia que el conductor recibía el 10% del valor por flete de cada viaje, y los extremos temporales del contrato.
- iii. La relación de causalidad entre el contrato de trabajo y el objeto social de las personas jurídicas. A partir del folio 68 obra el certificado de existencia y representación legal de Antonio García y Compañía SAS, donde entre otras consta la distribución y explotación de productos para el campo y reporta como actividad principal el alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinarias y bienes tangibles dentro de cuya ejecución ofreció el transporte de mercancías a Interandina de carga S.A. Complementariamente a folio 71 Interandina de carga S.A. señala que su actividad principal es el transporte de carga por carretera donde resulta es inequívoco que ambas empresas tienen dentro de su objeto social el transporte de carga por carretera y para ello la empleadora contrató al demandante

como su conductor y en esa función transportó las mercancías de Interandina por lo que esta persona jurídica realizó su objeto social como al igual que la empleadora beneficiándose de los servicios del conductor, del señor Luis Alberto acuña escobar que obra como demandante en este proceso.

- iv. Si el empleador no cancela sus obligaciones lo debe hacer la beneficiaria del servicio por solidaridad por consagrarlo expresamente el artículo 34 del código sustantivo del trabajo modificado por el art 3 del Decreto Ley 2351 de 1965. Como el trabajador no le han cancelado sus obligaciones por la empleadora, lo deberá hacer la beneficiaria del servicio Interandina de Carga S.A. por no ser extraño a su objeto social las labores que ejecutó el demandante para su empleador.

De conformidad con lo analizado, no se evidencian los yerros que endilga el recurrente a la decisión de instancia, de ahí que la decisión de instancia se mantenga incólume.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la decisión de instancia, conforme se expuso en precedencia. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada en solidaridad, se impondrá condena en costas a Interandina de Carga S.A. en esta instancia, en cuantía de un (1) SMMLV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

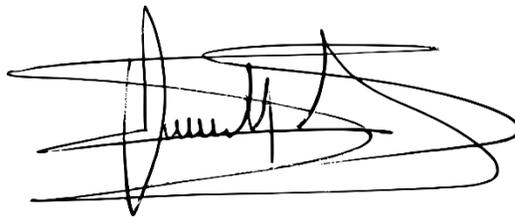
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado